



Roj: **STSJ BAL 672/2024 - ECLI:ES:TSJBAL:2024:672**

Id Cendoj: **07040310012024100028**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **14/06/2024**

Nº de Recurso: **23/2024**

Nº de Resolución: **22/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio penal**

Ponente: **ANTONIO JOSE TERRASA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CIV/PE
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00022/2024

-

Domicilio: PLAÇA DES MERCAT 12

Telf: 971 721062 Fax: 971 227216

Correo electrónico:

Equipo/usuario: ACV

Modelo:001100 SENTENCIA APELACION

N.I.G.:07040 43 2 2023 0003184

ROLLO:RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000023 /2024

Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de PALMA DE MALLORCA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000038 /2023

RECURRENTE: Sebastian , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: MARIA MAGDALENA DARDER BALLE,

Abogado/a: DANIEL RODRIGUEZ RINCON,

RECURRIDO/A: Eithan

Procurador/a: CRISTINA SAMPOL SCHENK

Abogado/a: MARIA ANTONIA FUSTER BALLESTER

SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. ANTONIO JOSÉ TERRASA GARCÍA

MAGISTRADO/A

D. DIEGO JESÚS GÓMEZ- REINO DELGADO

DÑA. FELISA MARÍA VIDAL MERCADAL

En Palma, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Civil y Penal de Tribunal Superior de Justicia de Baleares, integrada por el presidente y los magistrados al margen expresados, ha visto el recurso de apelación interpuesto por la procuradora D^a Magdalena Darder Balle, actuando en nombre y representación de Don Sebastian , con asistencia letrada de Don Daniel Rodríguez Rincón contra la sentencia n^o. 159/24 de fecha 15 de abril de 2024, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca , habiendo sido impugnado por el Ministerio Fiscal y por la procuradora Doña Cristina Sampol Shenk, actuando en nombre y representación de Don Eithan , bajo la dirección letrada de Doña María Antonia Ballester Fuster.

De conformidad con el turno preestablecido ha sido designado ponente el Ilmo. Sr. Don Antonio José Terrasa García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Identificación del proceso.*

La presente causa se incoó en virtud de las DPA 181/2023 procedente del Juzgado de Instrucción n^o 8 de Palma de Mallorca. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma se declaró competente para el conocimiento y fallo como Procedimiento Sumario Ordinario 38/2023.

SEGUNDO.- *Hechos probados de la sentencia de primera instancia.*

«En fecha 9 de febrero de 2023, sobre las 11 horas, el procesado Sebastian , mayor de edad en cuanto nacido el NUM000 /1980 en República Dominicana, con NIE NUM001 , con residencia legal en España y sin antecedentes penales, se encontraba en una sala de curas del centro médico Clínica Asepeyo, sito en la Calle Ramon Berenguer III.

El procesado fue atendido, en el ejercicio de sus funciones, por el doctor Eithan , quien al advertir que el procesado lo estaba grabando sin su consentimiento, le dijo que le iba a apagar el teléfono, dirigiéndose hacia el teléfono y dando la espalda al procesado. Momento en que el procesado, con el propósito de acabar con la vida del doctor, saltó de la camilla, se dirigió al doctor por la espalda y, de forma sorpresiva, empleando unas tijeras quirúrgicas que se encontraban en la sala, le asestó varias puñaladas en el cuello y en el pecho.

Como consecuencia de estos hechos el doctor Eithan ha sufrido lesiones consistentes en eritema en trapecio izquierdo, dolor en ambas extremidades superiores, sobre todo en muñeca derecha y crisis de ansiedad, las cuales han requerido una única asistencia facultativa y 5 días perjuicio básico para su curación.

El perjudicado reclama por los derechos e indemnizaciones que le pudieran corresponder.

El procesado consta privado de libertad a resultas de los presentes hechos desde el día 09/02/2023.»

El fallo de la sentencia dice:

«Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Sebastian como autor de UN DELITO DE ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y penado en los arts. 138 , 139.1 y 16 y 62 del Código Penal , sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal , procede imponer al acusado la prohibición de aproximarse a la víctima, Don Eithan , a su domicilio, lugar de trabajo, o cualesquiera otros frecuentados por él a una distancia inferior a 500 metros, así como la prohibición de comunicarse con el mismo por plazo de quince años y la prohibición de acudir al centro médico Clínica Asepeyo, sito en la calle Ramón Berenguer III por plazo de quince años.

Procédase a la expulsión del procesado del territorio español una vez haya cumplido las tres cuartas partes de la pena impuesta, con prohibición de regresar a España por un plazo de diez años conforme a lo previsto en el artículo 89.2 y 5 del Código Penal .

El condenado deberá abonar en concepto de responsabilidad civil derivada del delito a favor de la víctima la cantidad de 250 euros por las lesiones causadas, así como la cantidad de 8.000 euros por los daños morales.

Cantidades todas ellas que se incrementarán con los intereses legales del artículo 576 de la LEC 1/2000 , de 7 de enero.

Se impone el pago de las costas procesales al condenado, incluyéndose en ellas las de la acusación particular.

Para el cumplimiento de las penas, abónese el tiempo de cumplimiento cautelar.

El procesado continuará en la situación actual de prisión provisional por la presente causa hasta la firmeza de la sentencia y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 504.2, p.2 de la LECrim .»

TERCERO.- *Recurso del procurador Doña Magdalena Darder Balle.*

Por parte de la procuradora Doña Magdalena Darder Balle, actuando en nombre y representación de Don Sebastian , con asistencia letrada de Don Daniel Rodríguez Rincón, se presentó escrito de apelación contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial.

CUARTO.- *Traslado del recurso.*

El día 13 de mayo de 2024, se dio traslado del escrito de interposición del recurso de apelación a las demás partes personadas.

QUINTO.- *Impugnación del Ministerio Fiscal.*

Por parte del Ministerio Fiscal, se presentó escrito impugnando el recurso de apelación, solicitando se dicte resolución por la que se desestime el recurso interpuesto y se confirme la resolución recurrida.

SEXTO.- *Impugnación de la procuradora Doña Cristina Sampol Shenk.*

Por la procuradora Doña Cristina Sampol Shenk, en nombre y representación de Don Eithan , bajo la dirección letrada de Doña María Antonia Ballester Fuster, se presentó escrito impugnando el recurso de apelación, interesando que se desestimara dicho recurso.

SÉPTIMO.- *Incoación del Rollo de Sala.*

Recibidas las actuaciones el día 30 de mayo de 2024, la Sala se declaró competente, y se procedió a la designación de Magistrado Ponente.

OCTAVO.- *Señalamiento para la deliberación y votación.*

Por providencia dictada el día 4 de junio de 2024, se señaló para deliberación y votación el día 13 de junio de 2024 a las 11:00 horas.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan y se dan por reproducidos los de la sentencia apelada, en tanto no se opongan o contradigan a lo que seguidamente se dirá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso de apelación interpuesto, que se dirige a combatir el pronunciamiento condenatorio de la sentencia recurrida, aunque ordinalmente figure como primero, únicamente se enuncia como motivo el siguiente:

«Error en la valoración de la prueba en cuanto a la apreciación de tipicidad de la acción.»

Sin embargo, la primera conclusión sentada en el escrito de recurso atañe a un motivo diferente, pues se menciona que la presunción de inocencia no ha sido respetada:

«...quedó acreditado en plenario que la prueba practicada no es suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia del Sr. Sebastian .»

Sea como fuere, según el análisis del desarrollo y resultado probatorios que se plasma en el escrito de recurso, no hay prueba de que la confrontación entre el recurrente y el médico se iniciase con un ataque inesperado y a traición, ya que los dos facultativos que entraron en la estancia vieron que estaban encarados mientras forcejeaban, por lo que no hubo un acometimiento sorpresivo por la espalda:

«...no existió tal ataque sorpresivo sino que se produjo un enfrentamiento entre ambos a causa de la grabación que el Sr. Sebastian quería realizar de la asistencia y el trato negligente que se le venía prestando por parte del denunciante.»

También se cuestiona, desde el escrito de recurso, que las lesiones objetivadas (un único eritema en el trapecio izquierdo) evidencian que el recurrente no clavó las tijeras, ni varias veces, ni en la yugular, ni en el pecho:

«Podría haber sido, en el peor de los casos, un impacto en el trapecio izquierdo.»

Además, se rebate que las tijeras usadas por el recurrente constituyan un instrumento objetivamente idóneo para causar la muerte, dado que se trataba de unas tijeras de seguridad, sin que se haya aclarado si servían para cortar yeso o vendajes:

«...su propia nomenclatura ya nos adelanta que no son idóneas para causar daño, y mucho menos para quitar la vida»

En relación con ello se afirma que el recurrente descartó el empleo de instrumentos verdaderamente idóneos para causar la muerte, porque había escalpelos en la sala.

Y asimismo, en el escrito de recurso, se reprocha que la resolución recurrida no haya indicado cuáles fueron las causas ajenas a la voluntad del recurrente que le impidieron acabar con la vida del médico.

SEGUNDO.- El recurso ha sido impugnado por el Ministerio Fiscal, basándose en que el ataque sorpresivo por la espalda quedó acreditado por la declaración del denunciante, quien carecía de móviles espurios puesto que, según reconoció el recurrente, no hubieron problemas previos al de ese día; habiendo corroborado los testigos que vieron el forcejeo mientras el recurrente llevaba las tijeras; y que se objetivó una lesión en zona vital (trapecio izquierdo), aparte de haber sido herido en la yugular, según los agentes de policía que acudieron, y que las tijeras con punta de seguridad son idóneas para causar la muerte.

TERCERO.- La Acusación articular también ha impugnado el recurso, sobre la base de que la conducta probada constituye un delito de asesinato, que ha resultado en grado de tentativa por la intervención del enfermero y el médico que acudieron de inmediato, quienes oyeron al denunciante pedir ayuda, y quienes al entrar vieron al recurrente sujetando unas tijeras quirúrgicas y se las quitaron, evitando que continuara el intento de clavárselas en la yugular, donde los policías apreciaron las heridas, lo cual evidencia la intención de matar (instrumento idóneo, lugar de las heridas y número de puñaladas) previa indefensión de la víctima por lo sorpresivo del ataque.

CUARTO.- Con relación al error en la valoración probatoria, cuya denuncia se proyecta primeramente sobre el acometimiento por la espalda, merece destacarse que en los hechos probados de la sentencia recurrida consta que el médico le dio la espalda al paciente mientras apagaba el teléfono de este último (para evitar que siguiera grabando), y que fue en dicha situación cuando el paciente acometió sin más y empleando unas tijeras con las que le asestó varias puñaladas, en el cuello y en el pecho.

Sobre la actividad probatoria atendida a fin de determinar los mencionados hechos como probados, en la resolución recurrida se ha enfatizado la coherencia del relato inculpativo proporcionado por el médico, su falta de móviles espurios, su corroboración por los testigos, y su compatibilidad con el resultado lesivo que fluye de los informes médico-forenses. Frente a lo que se ha resaltado que la versión dada por el hoy recurrente carece de cualquier posible corroboración:

«... la versión autoexculpatoria dada por el procesado está totalmente huérfana de apoyo probatorio, nadie ni nada la avala. »

En concreto, la evaluación probatoria ahora cuestionada incluye un análisis específico de las aportaciones testificales proporcionadas por el médico y el enfermero que acudieron de inmediato a la dependencia donde se estaban desarrollando los acontecimientos controvertidos:

«Así, tanto el Sr. Jonás , enfermero, como el Sr. Nahuel , coinciden en manifestar que oyeron como el Sr. Eithan , desde su consulta, pedía ayuda. Y al entrar, primero el Sr. Nahuel y después el Sr. Jonás , vieron al procesado sujetando unas tijeras quirúrgicas, instrumento que quitó del procesado el Sr. Jonás .

Según han relatado en juicio ambos testigos, al entrar en la consulta, el doctor Eithan estaba en una esquina, de pie. Y el procesado, encarado al primero, sujetaba unas tijeras con la mano. Vieron un forcejeo entre ambos, pero las tijeras estaban en posesión del procesado, "en gesto agresivo", según palabras textuales del Sr. Jonás .»

Para la parte recurrente, dichos testigos han aclarado que médico y paciente fueron vistos forcejeando mientras se hallaban uno frente al otro, lo que hace desechable un acometimiento sorpresivo.

Sin embargo, este rechazo al ataque súbito e inesperado por la espalda carece de consistencia argumental desde el punto y hora en que se establece sobre una base cronológicamente descartable, ya que olvida la previa petición de auxilio hecha por el médico, lo que inexcusablemente supone que el forcejeo no se inició, sino que se estaba desarrollando, cuando aquellos testigos entraron en la sala de curas para ayudarle.

A partir de ello, el contenido testifical de quienes fueron a prestar ayuda debe ser puesto en correlación con el relato del que la solicitó, quien refirió haber sido objeto de un ataque por la espalda cuando trataba de apagar el teléfono de su paciente.

Por tanto, el medio de prueba del que fluye la acreditación del ataque desprevenido por la espalda es la declaración inculpativa procedente del médico que solicitó ayuda, sin que a ello se oponga ninguna de las circunstancias expresadas por quienes acudieron a auxiliarle.

Sobre la declaración del médico que atendía al recurrente cabe remarcar que no constan circunstancias sobre las que cimentar obediencia a alguna intención desviada o vindicativa por razones ajenas al propio acometimiento, porque no se han acreditado antecedentes de enfrentamiento o desavenencia entre ambos más allá del detonante inmediato de la reacción agresiva, surgido cuando el médico fue a apagar el teléfono del recurrente con el que estaba grabando en el momento de ser asistido; lo que viene avalado incluso por el propio escrito de recurso, donde se deja claro que, como paciente, el ahora recurrente siempre se mostró colaborador con ocasión de recibir la asistencia médica dispensada por todos los facultativos que han declarado en esta causa, lo que apunta a que nunca exteriorizó contrariedad alguna por el trato médico recibido; aparte de que, durante el juicio, el recurrente afirmó que no conocía de nada al médico en cuestión, salvo que le habían hablado de él mientras lo llevaban en la ambulancia (vídeo 1, 03/04/2023, 14:50), añadiendo que nunca había tenido con él ningún tipo de problema (vídeo 1, 03/04/2023, 15:44).

Por el contrario, en el escrito de recurso se insiste en la versión dada por el recurrente, quien asegura que la confrontación surgió porque el recurrente trataba de grabar la actuación del médico para reflejar una actitud profesional tachada de negligente.

En cuanto a esto último es necesario subrayar, de entrada, que para tratar de situar el origen de la confrontación en el comportamiento del médico, el escrito de recurso aduce una asistencia médica negligente que no consta justificada, ni tampoco explicada, ni siquiera descrita, ni identificada de alguna forma; lo que además se opone francamente a las declaraciones del propio recurrente en el juicio, quien negó reiteradamente que durante la consulta se hubiera producido problema alguno.

Por ello no es viable considerar que el motivo de la confrontación fuese una atención médica inadecuada, sino que el recurrente se empeñó en grabar mientras estaba siendo atendido y el médico trató de impedirlo materialmente, pues ambas versiones coinciden -sin duda- en que el enfrentamiento material se originó cuando el médico intervino para impedir la grabación; y desde dicha perspectiva resulta difícil concebir que

el médico iniciase el ataque, ya que la contrariedad natural por el mencionado impedimento ha de atribuirse al recurrente, y no al revés.

Y, frente a dicha conclusión, la versión de la parte recurrente hace agua por todas partes, ya que el pretendido ataque procedente del médico carece de apoyo y hasta de sentido, porque únicamente este último ha ofrecido una explicación coherente, habiendo sido el único que solicitó ayuda a gritos, y único al que se le apreciaron heridas y una lesión, de forma que sus declaraciones han contado con el aval de los profesionales que acudieron en su auxilio, y cuentan además una corroboración objetiva mediante datos o elementos que son externos o ajenos a su propio punto de vista (STS 2ª 23 Nov. 2022), dadas las erosiones en el cuello y el eritema en el trapecio.

En consecuencia, la atribución de credibilidad a las manifestaciones del médico, por lo que concierne a haber sufrido un inesperado ataque por la espalda, aparece del todo concorde con una apreciación del resultado probatorio que resulta justificado en la sentencia recurrida, y respecto del que no se aprecia incorrección valorativa alguna, y mucho menos irracionalidad.

QUINTO.- Al margen de lo anterior, y como ya se ha avanzado, en el escrito de recurso también se mantiene que por el único eritema en el trapecio izquierdo no puede concluirse que el recurrente clavase las tijeras al médico, y mucho menos que lo repitiera varias veces, como tampoco se ha acreditado que las clavase en la yugular, ni tampoco en el pecho.

Las únicas lesiones recogidas en la sentencia apelada son las correspondientes al eritema en el trapecio izquierdo, de acuerdo con el resultado de la pericia desenvuelta durante el juicio en correlación con el informe que obra al ac. 64, donde se concluye únicamente dicha lesión, lo que incluso desde el propio escrito de recurso se admite como resultancia compatible con el empleo de las tijeras; así que la verdadera cuestión controvertida reside en si el resultado probatorio permite incluir que el recurrente le asestase al médico varias puñaladas en el cuello y en el pecho, según consta en la sentencia recurrida.

Cierto es que, de los informes existentes en los acontecimientos 228 y 239 no cabe desprender más resultado propiamente lesivo que el eritema en el trapecio izquierdo, puesto que el primero de estos informes simplemente constituye una confirmación del ya mencionado al ac. 64, y el segundo atañe a la capacidad funcional del recurrente para llevar a cabo los hechos enjuiciados en función de que había tenido un accidente con la moto, razón por la que estaba siendo atendido.

Pero es que, en la sentencia apelada, los diversos acometimientos y la erosión en el cuello no son detraídos de dichos informes, pese a que se mencionen, puesto que se remite a lo declarado por el lesionado en consonancia con lo referido por los agentes de policía que acudieron tras el incidente, quienes pudieron observar que el médico presentaba erosiones en la zona que se corresponde con la yugular:

«Los policías que han declarado en juicio como testigos tampoco vieron sangre ni lesiones en el procesado, mientras que sí vieron erosiones a simple vista en el cuello del doctor, a la altura de la yugular.»

Dicho lo cual, es patente que esta doble declaración testifical apoya la declaración del médico agredido en respuesta directa a cómo se produjo el primer acometimiento (vídeo 1, 03/04/2023, 42.00):

«...la primera de las varias veces fue en la yugular, y después en el pecho. Cuando yo siento la primera, una o dos punzadas, fue cuando empecé a pegar gritos (...) cuando ya lo tengo montado en la espalda, que me está haciendo punciones en el cuello, empecé a gritar...»

De esta coincidencia entre las diversas declaraciones prestadas se sigue, sin dificultad, que las erosiones en la zona de la yugular fueron producto de un primer acometimiento con las tijeras, con las que el recurrente golpeó más de una vez sobre la zona coincidente con dicha vena, al que siguió otro en el pecho por el mismo procedimiento según la declaración del médico, y también el que lesionó el trapecio.

Puede discutirse si el término <<puñaladas>> es más o menos acertado para dar nombre a lo que el propio médico describió como punciones, porque no llegaron a atravesar la piel (aunque la erosionaran en el cuello, sobre o cerca de la yugular); pero lo indiscutible es que, en la sentencia apelada, el resultado probatorio fue objeto de una acertada apreciación, puesto que el recurrente lanzó varios acometimientos, dirigiendo

y aplicando contundentemente las tijeras contra la yugular y el pecho del médico, aparte de en el trapecio, aunque no consiguiera atravesar la piel.

En consecuencia, no cabe apreciar el error valorativo que se denuncia en el recurso, como tampoco cabe entender que se haya producido una evaluación ilógica, irracional, o absurda, de los medios de prueba practicados en cuanto al extremo analizado.

SEXTO.- Entiende la parte recurrente que las tijeras empleadas para acometer contra el médico carecían de potencialidad mortífera, porque eran unas tijeras de seguridad, sin que se haya aclarado si servían para cortar yeso o vendajes:

«...su propia nomenclatura ya nos adelanta que no son idóneas para causar daño, y mucho menos para quitar la vida»

Sobre las características del objeto empleado para acometer, el médico agredido efectuó durante el juicio un dibujo y una descripción detallada de las tijeras, incluyendo que una de sus hojas es roma y la otra puntiaguda:

«...girada, roma y girada, porque son las tijeras de seguridad (...) para que cueste introducirlas para que no perfora la piel (...) la primera de las varias veces fue en la yugular...»

En suma, el recurrente se valió de unas tijeras diseñadas para evitar que accidentalmente se deteriore la piel cuando se cortan vendas o yesos, de lo que sin duda resulta un arma cuya virtualidad punzante es sensiblemente inferior a la de unas tijeras con sus dos hojas acabadas en punta; aspecto que no agota por sí solo la cuestión debatida, ya que lo determinante es si ese instrumento carecía sustancialmente de aptitud vulnerante.

A nuestro parecer, ese tipo de tijera puede resultar idónea para penetrar más o menos profundamente si se golpea con una fuerza suficiente en función de la vulnerabilidad que presente o a que esté expuesta la zona contundida, pues como recuerda la STS 2ª 12 Feb. 2011, donde se cita su precedente STS 10 Nov. 2004:

«La capacidad de penetración en la anatomía del agredido es elemento del que ha de partirse en la hipótesis que estamos examinando. Desde luego, que unas tijeras pueden ser un arma mortal.»

Tomando en consideración ambos vectores resulta que con esas tijeras se descargaron inicialmente varios golpes sobre la zona de la yugular, que resultó erosionada o enrojecida, lo que habría podido resultar letal si estas tijeras se hubiesen descargado con mayor fuerza y/o mejor ángulo de penetración, y ya no digamos si se hubiesen usado abiertas y buscando la penetración con su hoja puntiaguda, que también la tenía, por lo que tampoco se estima desatinada ni absurda la conclusión que sobre este aspecto del debate se ofrece en la sentencia apelada.

SÉPTIMO.- De igual forma se contradice, desde el recurso interpuesto, que el ánimo homicida guiase la actuación del recurrente, pues descartó el empleo de instrumentos verdaderamente idóneos para causar la muerte, porque había escalpelos en la antesala o en la estancia anterior a la sala de curas donde se le estaba atendiendo.

Por la declaración que prestó en juicio el médico agredido puede establecerse que, efectivamente, las tijeras en cuestión fueron tomadas por el recurrente de la dependencia aneja a la sala de curas, donde también había escalpelos.

La tesis de la parte recurrente se orienta a que, si el recurrente hubiese albergado un ánimo verdaderamente homicida, sin duda habría preferido usar un escalpelo para atacar al médico, antes que las tijeras de punta roma.

No obstante, nada apunta a que el recurrente verificase un proceso selectivo más o menos meditado que le llevase a descartar conscientemente un instrumento mucho más incisivo y cortante; ni la existencia de escalpelos en la dependencia contigua suprime la potencialidad homicida inherente a las tijeras efectivamente empleadas; como tampoco puede orillarse que el recurrente tuvo que hacerse con las tijeras

antes de entrar a la sala de curas para tumbarse en la camilla, es decir, antes de que tuviera lugar el incidente que generó el ataque contra el médico.

De esto se desprende una innegable predisposición agresiva, que se hizo realidad mediante un acometimiento personal por la espalda del agredido, usando las tijeras de que se había provisto instantes antes de recibir propiamente la asistencia médica, y que inicialmente descargó contra la zona yugular, después contra el pecho, y también contra el trapecio de la víctima.

Así pues, cabe entender que el potencial homicida del instrumento empleado, su obtención previa al incidente por el que se efectuó el ataque, y el número de veces que fue descargado contra zonas de compromiso vital, permitieron al tribunal de primera instancia alcanzar una conclusión no errónea ni irrazonable sobre la concurrencia de un ánimo homicida, según las pautas expuestas en la STS 2ª 17 May. 2023 :

«En términos de la STS 666/2019, de 14 de enero (RJ 2020, 27) , el dolo de matar, cuando existen datos sugestivos de que pudiera haber concurrido y el autor del hecho lo niega, debe obtenerse por inducción a partir de aquéllos. Para ello, cabe tener en consideración dos hechos objetivos como hechos básicos en la prueba de indicios: de un lado, la clase de arma utilizada y, de otro, el lugar de cuerpo elegido para el mencionado golpe, que ha de ser una zona vital, como la cabeza o el tronco, donde se albergan órganos cuya lesión puede determinar la pérdida de la vida humana (SSTS[sic] 261/2012, de 2 de febrero (JUR 2012, 93420) ; 554/2014, de 27 de marzo (JUR 2014 , 114038) ; 565/2014, de 27 de marzo (JUR 2014, 114080)). También hemos considerado que concurre un dolo homicida en quien dirige un acometimiento hacia zonas corporales particularmente sensibles y con afectación de órganos y vías sanguíneas de vital importancia, habiendo quedado acreditado el riesgo vital de las lesiones sufridas por el perjudicado y existiendo, además, una repetición en la agresión con arma blanca, cuya potencialidad lesiva es indudable (STS 1157/2006, de 10 de noviembre (RJ 2006, 9070)). Si el análisis de estos datos y de los demás concurrentes permiten afirmar que el autor actuó con conciencia del riesgo que creaba para la vida de la víctima, y a pesar de ello ejecutó su acción, la conclusión correcta es que estamos ante un delito de homicidio, al existir al menos dolo eventual respecto al resultado de muerte (SSTS 13 de febrero de 2002 (RJ 2002, 3869) y 16 de mayo 2004). »

OCTAVO.- Finalmente, en el escrito de recurso se menciona que la sentencia apelada no se han reflejado las razones ajenas a la voluntad del recurrente que le impidieron acabar con la vida del médico.

Al respecto puede leerse, en la resolución recurrida, que circunstancias concomitantes a la agresión, y no dependientes de la voluntad del recurrente, impidieron alcanzar el resultado homicida perseguido:

«Si un resultado más grave no se produjo fue por circunstancias ajenas a su voluntad, pues, aunque el instrumento era idóneo para quitar la vida de una persona, el sistema de protección con el que contaban las tijeras y las circunstancias que se presentaron en la agresión determinaron que no se consiguiese la finalidad pretendida. »

Tales circunstancias impeditivas del resultado homicida buscado por el recurrente se infieren sin dificultad, no solo a tenor de las particularidades aclaradas mediante el debate (donde tuvieron natural asiento tanto el esclarecimiento de los pormenores mediante los que se conformó y desenvolvió el ataque, cuanto las circunstancias que provocaron su finalización), sino también a través de su concreta expresión en la resolución recurrida, donde -como ya se ha expuesto - constan explicadas las razones que determinaron la cesación en el acometimiento.

En concreto, dice la sentencia apelada que la confrontación acabó cuando el médico que acudió, al oír los gritos del acometido, le quitó al recurrente las tijeras de la mano, habiendo sido ésta la circunstancia que determinó la finalización del acometimiento.

Por tanto, el ataque finalizó sin que el recurrente llevase a efecto acto alguno de interrupción voluntaria, sino obligado por la fuerza al serle arrebatadas las tijeras, de modo que -en función de la modalidad de ataque elegida por el recurrente- es obvio que desencadenó el ataque sin que mediara una renuncia voluntaria a la consecución de su propósito.

Con lo cual, esta vertiente del recurso también se muestra claudicante, lo que implica el perecimiento íntegro del recurso.



NOVENO.- En cuanto a las costas procesales de la apelación, que han sido solicitadas, la ausencia de regulación específica impide aplicar las normas previstas para la primera instancia y para el recurso de casación, por lo que se debe atender al criterio de la temeridad o mala fe, que no se aprecia en la formulación del recurso interpuesto (STS 2ª 21 Ene. 2004 , 2 Dic. 2010 , 30 May. 2019 , 6 Oct. 2021 , 20 Sep. 2023 , y 29 Feb. 2024).

Vistos los artículos citados, sus concordantes, y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Po r todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, ha decidido:

- 1.- Desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Dª Magdalena Darder Balle, actuando en nombre y representación de Don Sebastian , con asistencia letrada de Don Daniel Rodríguez Rincón.
- 2.- Confirmar por completo los demás pronunciamientos de la sentencia apelada que han sido objeto de recurso, permaneciendo inalterables los restantes.
- 3.- Declarar de oficio las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

INFORMACION SOBRE RECURSOS:

RECURSO: Según los artículos 847 a 861 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Lecrim) contra esta resolución cabe interponer Recurso de Casación.

Órgano competente: Ante la Sala de lo Civil y Penal para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Plazo y forma: El recurso se preparará solicitando ante el Tribunal que haya dictado la resolución definitiva, un testimonio de la misma, manifestando la clase o clases de recurso que trate de utilizar, y haciendo las designaciones expresadas en el art. 855 LECrim ., mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra que se intente entablar el recurso (art. 856 LECrim .).

Remítase testimonio de la presente resolución a la Audiencia Provincial de Baleares, para su conocimiento y efectos, especialmente en cuanto a la correspondiente pieza separada de situación personal.

Así, por la presente, nuestra sentencia, lo acordamos y firmamos.